



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00661 00
<b>QUEJOSO:</b>	ERIKA PAOLA DURAN MENDEZ
<b>INVESTIGADO:</b>	FANNY VELÁSQUEZ BARÓN – CARGO: JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 023-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 14 de agosto de 2024.

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224 y el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **FANNY VELÁSQUEZ BARÓN – JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR**.

### 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria interpuesta por la señora Erika Paola Duran Méndez en contra del titular del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Melgar, la cual fue remitida por competencia mediante oficio N°. 1787 del 17 de julio de 2023, por la Procuraduría Provincial de Girardot el 21 de julio de 2023, comunicada en oficios CSDJT- 05767, CSDJT- 05768, CSDJT- 05769, CSDJT- 05770 del 11 de agosto del año 2023, así mismo, respuestas dadas con fecha 11-08-2023, 16-08-2023, 18-08-2023, vistas a folio 07, 09 y 010 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley, respecto a lo siguiente;

*“(...) 6.- Pese a lo anterior, las partes desde el mes de enero de 2023 hasta la fecha hemos allegado memoriales de solicitud de impulso procesal al correo del juzgado (...) y, la suscrita he realizado visitas al mismo, a fin de, obtener impulso procesal del mismo, ya que este no muestra movimiento desde el mes de noviembre de 2022, sin que se obtenga respuesta positiva en cuanto al impulso (...)”<sup>1</sup>*

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 21 de julio de 2023, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA<sup>2</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de la doctora **FANNY VELÁSQUEZ BARÓN – JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 658 de fecha 21 de julio de 2023<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el día 24 de julio de 2023<sup>5</sup>.

2.- Por Auto de fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso la apertura a la indagación previa, EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA<sup>6</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación remitida por parte de la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, adjuntando link del expediente digital del proceso bajo radicado número 73-449-31-03-002-2021-00002-00, así mismo manifiesta lo siguiente<sup>7</sup>.

*“1. El 6 de septiembre de 2022 solicitó información del proceso con radicación 73-449-31-03-002-2021-00002-00 y “el impulso procesal del mismo”.*

*Ese mismo 6 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico del juzgado se le remitió el enlace que le permitía acceder a la totalidad del expediente digital o electrónico.*

*2. El 5 de diciembre de 2022 la abogada Erika Paola Durán Méndez aportó escrito a través del cual se pronunciaba sobre las excepciones de mérito propuestas por su contraparte en el proceso.*

*3. El 12 de abril de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó dar impulso al proceso.*

*4. El 14 de junio de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó dar impulso al proceso.*

*5. El 7 de julio de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar profiere auto programando la inspección judicial para las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso para las nueve de la mañana (9:00a.m.) del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), igualmente se decretan las pruebas que se practicarán en la mencionada fecha.*

*6. El 3 de agosto de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó el enlace para revisar y descargar el expediente digital, enlace que le fue suministrado ese mismo día por este juzgado”.*

- OFICIO S.P. 799 del 16 de agosto de 2023, aportando documentos que acreditan la calidad e identidad de los funcionarios han ostentado el cargo de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA, en el período

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

comprendido entre el año 2021 hasta la fecha, tales como acta de nombramiento y posesión de los funcionarios<sup>8</sup>.

Dr. FANNY VELÁSQUEZ BARÓN:

- JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR, TOLIMA, EN PROPIEDAD: Desde el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), hasta el diez (10) de enero de 1997; Y a partir del 11 de enero de 1997, quedó convertido a Segundo Civil del Circuito de Melgar en Acuerdo 205-145 de 1996, cargo que desempeñó hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dr. JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía 93.137.537 de Espinal, Tolima:

- JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, QUE CONOCE DE PROCESOS LABORALES, EN PROVISIONALIDAD: Desde el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cargo que viene desempeñando de forma continua e ininterrumpida.
- Respuesta allegada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura Tolima – Ibagué, adjuntando copia de las estadísticas presentadas por el Juzgado Segundo del Circuito de Melgar, entre los periodos 2022 y 2023<sup>9</sup>.

4.- Mediante constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2023, pasa al despacho a calificar, evaluar o sustanciar<sup>10</sup>. En auto de fecha 04 de octubre de 2023 se ordeno *“REITERAR la solicitud probatoria, solicitando al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR que, (...), se sirva remitir un Informe detallado con relación cronológica de todas y cada una de las actuaciones realizadas por ese despacho con ocasión al proceso con radicado 73449310300-2021-00002-00”*<sup>11</sup>. Comunicada mediante oficio CSDJT- 08525 del 05 de octubre de 2023.

- Comunicación arrimada por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar, rindiendo un informe acerca de lo requerido por el despacho<sup>12</sup>, en lo cual informa lo siguiente;

*“La abogada Erika Paola Durán Méndez ha remitido las siguientes solicitudes desde el correo electrónico erikaduran2009@hotmail.com*

*1. El 6 de septiembre de 2022 solicitó información del proceso con radicación 73-449-31-03-002-2021-00002-00 y “el impulso procesal del mismo”.*

*Ese mismo 6 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico del juzgado se le remitió el enlace que le permitía acceder a la totalidad del expediente digital o electrónico.*

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital

<sup>9</sup> Documento 010 y 011 Expediente Digital

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital

<sup>11</sup> Documento 013 Expediente Digital

<sup>12</sup> Documento 016 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable. Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

2. El 5 de diciembre de 2022 la abogada Erika Paola Durán Méndez aportó escrito a través del cual se pronunciaba sobre las excepciones de mérito propuestas por su contraparte en el proceso.
3. El 12 de abril de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó dar impulso al proceso.
4. El 14 de junio de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó dar impulso al proceso.
5. El 7 de julio de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar profiere auto programando la inspección judicial para las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso para las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), igualmente se decretan las pruebas que se practicarán en la mencionada fecha.
6. El 3 de agosto de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó el enlace para revisar y descargar el expediente digital, enlace que le fue suministrado ese mismo día por este juzgado.”

- Pronunciamiento realizado por parte del doctor José Luis Gualacó Lozano, quien se desempeña como Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar, rindiendo un informe detallado de lo solicitado por este despacho, así mismo, link del expediente digital del proceso motivo de queja,<sup>13</sup> en el que se expresa lo siguiente;

*“Respecto al informe detallado con relación cronológica de las actuaciones procesales realizadas en desarrollo del proceso con radicación 7344310300-2021-00002-00, además de suministrarle el enlace de acceso al expediente para facilitar la revisión de la información, me permito informar:*

- 1). 12 de enero de 2021: Se radicó demanda que correspondió de acuerdo acta de reparto No. 62 del 18 de diciembre de 2020.
- 2). 12 de febrero de 2021: Se admitió la demanda, se ordenó prestar caución para inscripción de la demanda, notificar a la demandada conforme al decreto 806 de 2020 y se reconoce personería a la abogada Duran Méndez.
- 3). 22 de febrero de 2021: la apoderada Erika Paola Duran Méndez aportó póliza para prestar caución.
- 4). 05 de marzo de 2021: ordena inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 366-4481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.
- 5). 16 de marzo de 2021: Se comunicó la orden de inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.
- 6). 17 de junio de 2021: Gloria Amparo Sánchez Andrade, solicitó se le envíe copia de la demanda y sus anexos.
- 7). 02 de julio de 2021: se declara notificada por conducta concluyente a Gloria Sánchez Andrade.
- 8). 12 de julio de 2021: se envía a Gloria Sánchez Andrade el link o enlace de acceso al expediente.
- 9). 06 de agosto de 2021: Allegó la demandada poder especial conferido al abogado Ricardo Sánchez Andrade, así como contestación de la demanda.

---

<sup>13</sup> Documento 017 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable. Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- 10). 11 de agosto de 2021: La apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, se pronunció respecto a las excepciones de mérito propuestas.
- 11). 11 de agosto de 2021: presentó la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, notificación personal.
- 12). 10 de septiembre de 2021: se declaró legalmente contestada la demanda y se reconoció al abogado Ricardo Sánchez Andrade como apoderado judicial de Gloria Amparo Sánchez Andrade.
- 13). 13 de septiembre de 2021: El apoderado de la demandada solicitó hacer llamamiento al poseedor Miguel Leonardo López Gil.
- 14). 12 de noviembre de 2021: se vincula a Miguel Leonardo López Gil y se le corre traslado de la demanda.
- 15). 19 de noviembre de 2021: El apoderado de Gloria Amparo Sánchez Andrade interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra auto del 12 de noviembre de 2021.
- 16). 22 de noviembre de 2021: se fija en lista el traslado del escrito de reposición interpuesto.
- 17). 11 de febrero de 2022: se ordena notificar al poseedor Miguel Leonardo López Gil por secretaria.
- 18). El 22 de febrero de 2022: se notifica a través de la dirección correo electrónico al vinculado como poseedor, Miguel Leonardo López Gil.
- 19). 23 de marzo de 2022: Contestó la demanda el vinculado como poseedor, Miguel Leonardo López Gil, y además promovió demanda de reconvenición pidiendo la declaración de pertenencia.
- 20). 12 de agosto de 2022: Solicitó pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y demanda de reconvenición.
- 21). 05 de diciembre de 2022: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, allegó contestación a las excepciones de mérito propuestas.
- 22). 31 de enero de 2023: El demandante en reconvenición Miguel Leonardo López Gil solicitó fijación de fecha para audiencia inicial.
- 23). 10 de abril de 2023: El demandante en reconvenición Miguel Leonardo López Gil reiteró solicitud de fijación de fecha inicial.
- 24). 12 de abril de 2023: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, solicitó impulso procesal.
- 25). 14 de junio de 2023: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, solicitó impulso procesal.
- 26). 07 de julio de 2023: se fijó fecha de inspección judicial para el 11/09/2023 y fecha para audiencia inicial el 05 de octubre de 2023.
- 27). 11 de septiembre de 2023: se realizó inspección judicial.
- 28). 20 de septiembre de 2023: Allegó dictamen pericial por parte de la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez.
- 29). 21 de septiembre de 2023: Allega dictamen Pericial el demandante en reconvenición Miguel Leonardo López Gil.
- 30). 05 de octubre de 2023: se llevó a cabo audiencia inicial.

Referente al estado actual del proceso y actuaciones pendientes, una vez iniciada la audiencia programada para el cinco (5) de octubre del corriente año, la misma fue suspendida teniendo en cuenta que en el proceso se incorporó como prueba trasladada otro expediente que contiene archivos en audio y video que deben ser revisados por los apoderados judiciales de las



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*partes y el juez, se fijó fecha para continuar con la audiencia el 09 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.”*

5.- Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se ordenó APERTURAR INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra de FANNY VELÁSQUEZ BARÓN, titular de la cédula de ciudadanía No. 28.756.451 de Guamo - Tolima, quien fungió como JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR<sup>14</sup>.

6.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta aportada por parte de la Coordinación Talento Humano - Seccional Ibagué, remitiendo documentos relacionados al tiempo de servicio, constancia de sueldos y hoja de vida de la doctora Fanny Velásquez Barón - Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar<sup>15</sup>
- Pronunciamiento realizado por parte de la disciplinable, en la cual hace un relato paso a paso de las actuaciones ocurridas dentro del proceso con radicación 7344931030020210000200<sup>16</sup>, indicando lo siguiente;

*“Aclaro que desempeñe el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar, hasta el 31 de Enero del presente año, fecha en la que renuncie al cargo para disfrutar de mi pensión, razón por la cual el informe de las actuaciones realizadas en el proceso referido, comprenden el lapso del 30 de Marzo de 2022, hasta la fecha en que fui titular del citado Juzgado, esto es el 31 de enero de 2023, como se puede verificar en el ACTA N° 064 del 24 de Noviembre de 2022 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, en la que se acuerda, aceptar mi renuncia a partir del uno (1) de Febrero de 2023.*

*Conforme lo ordenado, procedo a rendir el informe detallado así:*

*Como se observa en el expediente digital 734493103002021- 00002- 00 , el proceso inicial Reivindicatorio, tiene demanda de reconvención de pertenencia, razón por la cual en el CO2 Demanda de reconvención aparece todo lo relacionado con el trámite de la demanda de pertenencia y así tenemos:*

*El 29 de Marzo de 2022, la apoderada de la parte actora en el proceso inicial, solicita el link el que se le remite al día siguiente. (Archivo 02).*

*El 29 de Abril de 2022 se profirió auto que ADMITE demanda de reconvención. (Archivo 02).*

*El día 31 de Mayo de 2022, contestación demanda de reconvención de pertenencia (Archivo 03). El día 01 de Junio de 2022 allega foto de aviso de emplazamiento (Archivo 04).*

<sup>14</sup> Documento 018 Expediente Digital

<sup>15</sup> Documento 021 Expediente Digital

<sup>16</sup> Documento 022 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable. Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*El día 03 de Junio de 2022 se profiere auto que ordena emplazamiento a parte actora en reconvencción (Archivo 05).*

*El 06 de Junio de 2022 memorial del demandante en reconvencción, pidiendo entre otros, inscripción demanda de pertenencia (Archivo 06).*

*El 15 de junio de 2022 memorial de demandado en proceso principal y demandante en reconvencción, allegando certificado especial (Archivo 07).*

*Auto del 17 de Junio de 2022 se deciden solicitudes de la parte demandada en proceso principal y demandante en reconvencción, relacionado con inscripción de medida cautelar, sobre la concurrencia al proceso de demandados en reconvencción y publicaciones ordenadas en auto admisorio de demanda (Archivo 08).*

*El día 24 de Agosto de 2022, se aportó el registro de emplazamiento (Valla). (Archivo 09)*

*El 13 de Julio de 2022 la apoderada de demandantes en proceso principal solicita cita presencial para aclaración de lo ordenado en autos. (Archivo 10).*

*El 24 de Agosto de 2022 oficio N° 269 de Mayo 6 de 2022, dirigido a Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, informando admisión de demanda. El 05 de junio de 2022, mediante oficio N° 268 de Mayo 6 de 2022, dirigido a Agenda nacional de tierras, informando admisión de demanda, ocurriendo lo mismo con la comunicación enviada a Superintendencia de notariado y registro sobre admisión de demanda el 24 de Agosto pasado y al IGAC similar comunicación mediante oficio 270 de mayo del presente año. (Archivo 11)*

*Auto del 19 de Agosto de 2022 que designa curador a emplazados inciertos e indeterminados. (Archivo 12)*

*El 24 Agosto de 2022 demandado en demanda principal y demandante en reconvencción solicita link del expediente y compartir datos de notificación del curador. (Archivo 13)*

*El 29 de Agosto de 2022 se remite link del expediente. (Archivo 14)*

*El 30 de Agosto de 2022 Respuesta del IGAC pidiendo se desvincule esa entidad. (Archivo 15)*

*El 6 de septiembre de 2022 Notificación al curador ad litem sobre su designación. (Archivo 16) El día 7 de septiembre de 2022, aceptación del curador. (Archivo 17)*

*El 7 de Septiembre de 2022 notifica y corre traslado a curador. (Archivo 18)*

*El día 20 de septiembre de 2022 contestación por el curador a demanda de reconvencción. (Archivo 19)*

*El 11 de Octubre de 2022 respuesta Agenda nacional de tierras. (Archivo 20)*

*Con fecha 7 de Octubre de 2022, respuesta de Supernotariado. (Archivo 21)*

*El 11 Octubre de 2022 Respuesta de la Unidad para las víctimas. (Archivo 22)*

*Auto del 25 de Noviembre de 2022, que corre traslado excepciones de merito tanto a demandada en proceso principal como de demanda en reconvencción. (Archivo 23)*

*El 5 de diciembre de 2022 se recorren excepciones de merito de demanda en reconvencción. (Archivo 25)*

*Se acota que del 19 de Diciembre de 2022 al 10 de Enero de 2023 los terminos se encuentran suspendidos, por vacancia judicial.*

*El 31 de Enero de 2023, el demandado en demanda principal y demandante en reconvencción señor Miguel Leonardo Lopez Gil, solicita se fije fecha para audiencia inicial.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Vemos en el informe que antecede, que las actuaciones realizadas corresponden al tramite requerido para la demanda cuando se concurre como demandado con demanda de reconvención, siendo necesario agotar esta actuación, para luego continuar con el tramite procesal correspondiente.*

*Asi en el caso concreto en el lapso comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 al 31 de Enero de 2023, se cumplió el tramite correspondiente a la demanda de reconvención de pertenencia, presentada por el señor MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, quien actua como demandado en reivindicatorio y demandante en pertenencia, sin que se pueda afirmar que hubo mora judicial durante el tramite, pues se realizaron actuaciones requeridas para continuar el proceso, en un tiempo oportuno.*

*Con todo respeto, tampoco considero que ha existido mora por no haber fijado fecha para audiencia inicial pues se reitera no era esto posible hasta tanto se agotaran las etapas correspondientes al desarrollo o tramite de la demanda de reconvención y asi se entiende del contenido del articulo 372 del C.G.P, cuando en su numeral 1 refiriendose a la oportunidad para realizar esta audiencia dice que " El juez señalara fecha y hora para la audiencia una vez vencido el termino de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de merito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones segun el caso".*

*Sobre la inspección judicial que no se realizó; esto se explica teniendo en cuenta que no se habia surtido la etapa de audiencia inicial, descrita en el articulo 372 del CGP, que contempla en el numeral 10 el decreto de pruebas, disponiendo en su siguiente inciso que en los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez debera fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Respecto a la renuencia a responder memoriales en los que se solicitaba el impulso procesal, o fijación de fecha para audiencia inicial, solamente hasta el día que me desvincule del cargo el 31 de Enero de 2023 presentó el señor Lopez Gil una solicitud en este sentido sin atenderla naturalmente, por mi retiro del cargo.*

*Ahora, del mismo contenido de la queja presentada por la Dra. Erika Paola Duran Mendez y que dio origen a este proceso, llama la atención que en el punto 5 de los hechos del memorial es contundente y clara su afirmación: "...En el proceso se han surtido los traslados respectivos y como se puede evidenciar en el expediente se han surtido las instancias procesales correspondientes a los traslados, contestación y excepciones...". En el punto 6 de la queja se dice: "...Pese a lo anterior las partes desde el mes de Enero de 2023 hasta la fecha hemos allegado memoriales de solicitudes de impulso procesal al correo del juzgado j02ctomelgar@cendoj.gov.co y la suscrita ha realizado visitas al mismo, a fin de obtener el impulso procesal del mismo ya que este no muestra movimiento desde el mes de Noviembre de 2022, sin que se obtenga respuesta positiva en cuanto al impulso..."*



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable. Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Nuevamente se reitera que, existieron movimientos o decisiones de fondo dentro del proceso 734493103002021000200, tal como se puede verificar en el mismo; así mismo, se debe tener en cuenta que fui titular de ese Despacho judicial hasta el día 31 de enero de los corrientes, fecha en la cual la parte demandada en la principal y demandante en reconvencción presentó el primer escrito de impulso procesal, por lo que consideró que no existió mora judicial en el termino que funji como titular del Despacho y, no me es posible indicar lo sucedido en el proceso a partir del primero de Febrero de 2023.*

*De igual manera, se acota nuevamente que, durante el discurrir procesal se realizaron los movimientos correspondientes al tramite del proceso, los cuales fueron atendidos con diligencia y en el momento oportuno, sin saltar ninguna etapa del proceso, indicando nuevamente que funji como juez hasta el 31 de Enero de 2023, por lo que no me es posible indicar si existe razones para que se configura mora judicial hasta el 7 de julio de 2023, tal como lo estan indicando en el auto de apertura de la investigación en mi contra.*

*En estos terminos rindo el informe correspondiente a mis actuaciones en el proceso 7344931 03002021 00002 00 adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de Melgar, siendo demandante Hugo German Herrera otros demandados Gloria Amparo Sanchez Andrade; durante el tiempo que se dice se presentó mora judicial, estando la suscrita como titular del juzgado”.*

- Oficio CSJTOOP24-47 de 15 enero de 2024, remitido por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, de acuerdo a los requerimientos realizados por parte de este despacho, adjuntando la última calificación integral de la doctora Fanny Velásquez Barón correspondiente al año 2020 realizada en el año 2021<sup>17</sup>.

**7.-** Por constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2024, pasa al despacho para evaluar, calificar o sustanciar<sup>18</sup>

**8.-** Mediante auto de fecha 10 de abril de 2024<sup>19</sup>, se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA, para que, en el término perentorio de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto, se sirva remitir un informe en el que indique cual fue el pronunciamiento por parte de esa unidad judicial frente a las solicitudes de impulso procesal presentadas por la señora Erika Paola Duran Méndez al interior del proceso con radicado No. 73449310300-2021-00002-00”. Comunicada en oficio CSJT-02071 del 11 de abril de 2024.

- Informe arrimado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, por parte del doctor José Luis Gualacó Lozano quien ostenta como titular del despacho, enunciando frente a las actuaciones procesales realizadas en desarrollo del proceso con radicación 7344310300-2021-00002-00, lo siguiente;

*“1). 12 de enero de 2021: Se radicó demanda que correspondió de acuerdo acta de reparto No. 62 del 18 de diciembre de 2020.*

<sup>17</sup> Documento 026 Expediente Digital

<sup>18</sup> Documento 027 Expediente Digital

<sup>19</sup> Documento 028 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- 2). 12 de febrero de 2021: Se admitió la demanda, se ordenó prestar caución para inscripción de la demanda, notificar a la demandada conforme al decreto 806 de 2020 y se reconoce personería a la abogada Duran Méndez.
- 3). 22 de febrero de 2021: la apoderada Erika Paola Duran Méndez aportó póliza para prestar caución.
- 4). 05 de marzo de 2021: ordena inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 366-4481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.
- 5). 16 de marzo de 2021: Se comunicó la orden de inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.
- 6). 17 de junio de 2021: Gloria Amparo Sánchez Andrade, solicitó se le envíe copia de la demanda y sus anexos.
- 7). 02 de julio de 2021: se declara notificada por conducta concluyente a Gloria Sánchez Andrade.
- 8). 12 de julio de 2021: se envía a Gloria Sánchez Andrade el link o enlace de acceso al expediente.
- 9). 06 de agosto de 2021: Allegó la demandada poder especial conferido al abogado Ricardo Sánchez Andrade, así como contestación de la demanda.
- 10). 11 de agosto de 2021: La apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, se pronunció respecto a las excepciones de mérito propuestas.
- 11). 11 de agosto de 2021: presentó la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, notificación personal.
- 12). 10 de septiembre de 2021: se declaró legalmente contestada la demanda y se reconoció al abogado Ricardo Sánchez Andrade como apoderado judicial de Gloria Amparo Sánchez Andrade.
- 13). 13 de septiembre de 2021: El apoderado de la demandada solicitó hacer llamamiento al poseedor Miguel Leonardo López Gil.
- 14). 12 de noviembre de 2021: se vincula a Miguel Leonardo López Gil y se le corre traslado de la demanda.
- 15). 19 de noviembre de 2021: El apoderado de Gloria Amparo Sánchez Andrade interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra auto del 12 de noviembre de 2021.
- 16). 22 de noviembre de 2021: se fija en lista el traslado del escrito de reposición interpuesto.



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- 17). 11 de febrero de 2022: se ordena notificar al poseedor Miguel Leonardo López Gil por secretaria.
- 18). El 22 de febrero de 2022: se notifica a través de la dirección correo electrónico al vinculado como poseedor, Miguel Leonardo López Gil.
- 19). 23 de marzo de 2022: Contestó la demanda el vinculado como poseedor, Miguel Leonardo López Gil, y además promovió demanda de reconvencción pidiendo la declaración de pertenencia.
- 20). 12 de agosto de 2022: Solicitó pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y demanda de reconvencción.
- 21). 05 de diciembre de 2022: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, allegó contestación a las excepciones de mérito propuestas.
- 22). 31 de enero de 2023: El demandante en reconvencción Miguel Leonardo López Gil solicitó fijación de fecha para audiencia inicial.
- 23). 10 de abril de 2023: El demandante en reconvencción Miguel Leonardo López Gil reiteró solicitud de fijación de fecha inicial.
- 24). 12 de abril de 2023: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, solicitó impulso procesal.
- 25). 14 de junio de 2023: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, solicitó impulso procesal.
- 26). 07 de julio de 2023: se fijó fecha de inspección judicial para el 11/09/2023 y fecha para audiencia inicial el 05 de octubre de 2023.
- 27). 11 de septiembre de 2023: se realizó inspección judicial.
- 28). 20 de septiembre de 2023: Allegó dictamen pericial por parte de la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez.
- 29). 21 de septiembre de 2023: Allega dictamen Pericial el demandante en reconvencción Miguel Leonardo López Gil.
- 30). 05 de octubre de 2023: se llevó a cabo audiencia inicial.
- 31). 09 de octubre de 2023: se llevó a cabo audiencia en la que se toma medida de saneamiento del proceso.
- 32). 27 de noviembre de 2023: se fija fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 33). 16 de enero de 2024: se profiere sentencia que es recurrida por los demandantes iniciales y demandados en reconvencción, se concede el



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*recurso de apelación. En la actualidad el proceso se encuentra cursando la segunda instancia ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.*

*Como puede advertirse al proceso con radicación 7344310300-2021-00002-00 se le dio impulso procesal que, en últimas, fue lo que solicitó la abogada Erika Paola Durán Méndez, pues, se realizaron diferentes audiencias, se practicaron las pruebas solicitadas por ella, se profirió sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación que ella interpuso.*

*Por otro lado, a la solicitud de impulso procesal el juzgado respondió fijando fecha para realizar la inspección judicial, la cual se llevó a cabo, además, se fijó y realizó la audiencia inicial.*

*Debe precisarse que este juzgado carece en su planta de personal de oficial mayor y que la respuesta que se le dio a la mencionada abogada fue oportuna si se tiene en cuenta la complejidad de los asuntos que para aquella época cursaban en este juzgado, entre otros, el proceso de expropiación con radicación 7344310300-2015-00128-00 en donde debía cumplirse una orden constitucional proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tiempo que debían surtirse las audiencias programadas y resolver las acciones de tutela que se asignaban por reparto”.*

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>20</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>21</sup>

<sup>20</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>21</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la doctora FANNY VELÁSQUEZ BARÓN, titular de la cédula de ciudadanía No. 28.756.451 de Guamo - Tolima, quien fungió como JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra de la titular del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Melgar - Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria por incumplir los tramites establecidos por la ley, dentro del proceso bajo radicado 7344310300-2021-00002-00, adicionalmente por hacer caso omiso a los constantes impulsos procesales solicitados por la aquí quejosa.<sup>22</sup>

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>23</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el

<sup>22</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>23</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>24</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, se visualizan dentro del expediente las diferentes comunicaciones allegadas, las cuales se relacionan a continuación; comunicación procedente de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en la cual aporta link del expediente digital del proceso 7344310300-2021-00002-00, para su respectiva revisión, de igual manera se aporta un breve relato de lo ocurrido con las peticiones de la quejosa.

*“1. El 6 de septiembre de 2022 solicitó información del proceso con radicación 73-449-31-03-002-2021-00002-00 y “el impulso procesal del mismo”.*

*Ese mismo 6 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico del juzgado se le remitió el enlace que le permitía acceder a la totalidad del expediente digital o electrónico.*

*2. El 5 de diciembre de 2022 la abogada Erika Paola Durán Méndez aportó escrito a través del cual se pronunciaba sobre las excepciones de mérito propuestas por su contraparte en el proceso.*

*3. El 12 de abril de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó dar impulso al proceso.*

*4. El 14 de junio de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó dar impulso al proceso.*

*5. El 7 de julio de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar profiere auto programando la inspección judicial para las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso para las nueve de la mañana (9:00a.m.) del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), igualmente se decretan las pruebas que se practicarán en la mencionada fecha.*

*6. El 3 de agosto de 2023 la abogada Erika Paola Durán Méndez solicitó el enlace para revisar y descargar el expediente digital, enlace que le fue suministrado ese mismo día por este juzgado”.*

Así mismo, En respuesta allegada mediante correo electrónico por la Secretaria General 03 Tribunal Superior – Seccional Ibagué, adjuntando documentos donde se acreditan la calidad de los funcionarios, archivos tales como actos de nombramiento y posesión de los mismos.

---

<sup>24</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Por otra parte, se evidencia a folio número 10 del expediente copia de las estadísticas del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, de los años 2022 y 2023.

Reposa en el expediente, pronunciamiento por parte del Juez Civil del Circuito de Melgar, el doctor José Luis Gualacó Lozano en el cual hace un estudio a profundidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso con radicación número 7344310300-2021-00002-00. En la cual enuncia lo siguiente:

*“Respecto al informe detallado con relación cronológica de las actuaciones procesales realizadas en desarrollo del proceso con radicación 7344310300-2021-00002-00, además de suministrarle el enlace de acceso al expediente para facilitar la revisión de la información, me permito informar:*

- 1). 12 de enero de 2021: Se radicó demanda que correspondió de acuerdo acta de reparto No. 62 del 18 de diciembre de 2020.*
- 2). 12 de febrero de 2021: Se admitió la demanda, se ordenó prestar caución para inscripción de la demanda, notificar a la demandada conforme al decreto 806 de 2020 y se reconoce personería a la abogada Duran Méndez.*
- 3). 22 de febrero de 2021: la apoderada Erika Paola Duran Méndez aportó póliza para prestar caución.*
- 4). 05 de marzo de 2021: ordena inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 366-4481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.*
- 5). 16 de marzo de 2021: Se comunicó la orden de inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.*
- 6). 17 de junio de 2021: Gloria Amparo Sánchez Andrade, solicitó se le envíe copia de la demanda y sus anexos.*
- 7). 02 de julio de 2021: se declara notificada por conducta concluyente a Gloria Sánchez Andrade.*
- 8). 12 de julio de 2021: se envía a Gloria Sánchez Andrade el link o enlace de acceso al expediente.*
- 9). 06 de agosto de 2021: Allegó la demandada poder especial conferido al abogado Ricardo Sánchez Andrade, así como contestación de la demanda.*
- 10). 11 de agosto de 2021: La apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, se pronunció respecto a las excepciones de mérito propuestas.*
- 11). 11 de agosto de 2021: presentó la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, notificación personal.*
- 12). 10 de septiembre de 2021: se declaró legalmente contestada la demanda y se reconoció al abogado Ricardo Sánchez Andrade como apoderado judicial de Gloria Amparo Sánchez Andrade.*
- 13). 13 de septiembre de 2021: El apoderado de la demandada solicitó hacer llamamiento al poseedor Miguel Leonardo López Gil.*
- 14). 12 de noviembre de 2021: se vincula a Miguel Leonardo López Gil y se le corre traslado de la demanda.*
- 15). 19 de noviembre de 2021: El apoderado de Gloria Amparo Sánchez Andrade interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra auto del 12 de noviembre de 2021.*
- 16). 22 de noviembre de 2021: se fija en lista el traslado del escrito de reposición interpuesto.*
- 17). 11 de febrero de 2022: se ordena notificar al poseedor Miguel Leonardo López Gil por secretaria.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable. Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- 18). El 22 de febrero de 2022: se notifica a través de la dirección correo electrónico al vinculado como poseedor, Miguel Leonardo López Gil.
- 19). 23 de marzo de 2022: Contestó la demanda el vinculado como poseedor, Miguel Leonardo López Gil, y además promovió demanda de reconvencción pidiendo la declaración de pertenencia.
- 20). 12 de agosto de 2022: Solicitó pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y demanda de reconvencción.
- 21). 05 de diciembre de 2022: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, allegó contestación a las excepciones de mérito propuestas.
- 22). 31 de enero de 2023: El demandante en reconvencción Miguel Leonardo López Gil solicitó fijación de fecha para audiencia inicial.
- 23). 10 de abril de 2023: El demandante en reconvencción Miguel Leonardo López Gil reiteró solicitud de fijación de fecha inicial.
- 24). 12 de abril de 2023: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, solicitó impulso procesal.
- 25). 14 de junio de 2023: la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez, solicitó impulso procesal.
- 26). 07 de julio de 2023: se fijó fecha de inspección judicial para el 11/09/2023 y fecha para audiencia inicial el 05 de octubre de 2023.
- 27). 11 de septiembre de 2023: se realizó inspección judicial.
- 28). 20 de septiembre de 2023: Allegó dictamen pericial por parte de la apoderada de la parte demandante, Erika Paola Duran Méndez.
- 29). 21 de septiembre de 2023: Allega dictamen Pericial el demandante en reconvencción Miguel Leonardo López Gil.
- 30). 05 de octubre de 2023: se llevó a cabo audiencia inicial.

*Referente al estado actual del proceso y actuaciones pendientes, una vez iniciada la audiencia programada para el cinco (5) de octubre del corriente año, la misma fue suspendida teniendo en cuenta que en el proceso se incorporó como prueba trasladada otro expediente que contiene archivos en audio y video que deben ser revisados por los apoderados judiciales de las partes y el juez, se fijó fecha para continuar con la audiencia el 09 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.”*

De la misma manera, en comunicación remitida con fecha 01 de diciembre de 2023, se allega pronunciamiento por parte de la aquí disciplinable. Agregando al proceso lo siguiente;

*“Así en el caso concreto en el lapso comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 al 31 de Enero de 2023, se cumplió el trámite correspondiente a la demanda de reconvencción de pertenencia, presentada por el señor MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, quien actúa como demandado en reivindicatorio y demandante en pertenencia, sin que se pueda afirmar que hubo mora judicial durante el trámite, pues se realizaron actuaciones requeridas para continuar el proceso, en un tiempo oportuno.*

*Con todo respeto, tampoco considero que ha existido mora por no haber fijado fecha para audiencia inicial pues se reitera no era esto posible hasta tanto se agotaran las etapas correspondientes al desarrollo o trámite de la demanda de reconvencción y así se entiende del contenido del artículo 372 del C.G.P, cuando en su numeral 1 refiriéndose a la oportunidad para realizar*



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*esta audiencia dice que " El juez señalara fecha y hora para la audiencia una vez vencido el termino de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de merito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones segun el caso".*

*Sobre la inspección judicial que no se realizó; esto se explica teniendo en cuenta que no se habia surtido la etapa de audiencia-inicial, descrita en el articulo 372 del CGP, que contempla en el numeral 10 el decreto de pruebas, disponiendo en su siguiente inciso que en los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez debera fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Respecto a la renuencia a responder memoriales en los que se solicitaba el impulso procesal, o fijación de fecha para audiencia inicial, solamente hasta el dia que me desvincule del cargo el 31 de Enero de 2023 presentó el señor Lopez Gil una solicitud en este sentido sin atenderla naturalmente, por mi retiro del cargo.*

*Ahora, del mismo contenido de la queja presentada por la Dra. Erika Paola Duran Mendez y que dio origen a este proceso, llama la atención que en el punto 5 de los hechos del memorial es contundente y clara su afirmación: "...En el proceso se han surtido los traslados respectivos y como se puede evidenciar en el expediente se han surtido las instancias procesales correspondientes a los traslados, contestación y excepciones...". En el punto 6 de la queja se dice: "...Pese a lo anterior las partes desde el mes de Enero de 2023 hasta la fecha hemos allegado memoriales de solicitudes de impulso procesal al correo del juzgado j02ctomelgar@cendoj.gov.co y la suscrita ha realizado visitas al mismo, a fin de obtener el impulso procesal del mismo ya que este no muestra movimiento desde el mes de Noviembre de 2022, sin que se obtenga respuesta positiva en cuanto al impulso..."*

*Nuevamente se reitera que, existieron movimientos o decisiones de fondo dentro del proceso 734493103002021000200, tal como se puede verificar en el mismo; así mismo, se debe tener en cuenta que fui titular de ese Despacho judicial hasta el dia 31 de enero de los corrientes, fecha en la cual la parte demandada en la principal y demandante en reconvención presentó el primer escrito de impulso procesal, por lo que considero que no existió mora judicial en el termino que fungi como titular del Despacho y, no me es posible indicar lo sucedido en el proceso a partir del primero de Febrero de 2023.*

*De igual manera, se acota nuevamente que, durante el discurrir procesal se realizaron los movimientos correspondientes al tramite del proceso, los cuales fueron atendidos con diligencia y en el momento oportuno, sin saltar ninguna etapa del proceso, indicando nuevamente que fungi como juez hasta el 31 de Enero de 2023, por lo que no me es posible indicar si existe razones para que se configura mora judicial hasta el 7 de julio de 2023, tal como lo estan indicando en el auto de apertura de la investigación en mi contra.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*En estos terminos rindo el informe correspondiente a mis actuaciones en el proceso 7344931 03002021 00002 00 adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de Melgar, siendo demandante Hugo German Herrera otros demandados Gloria Amparo Sanchez Andrade; durante el tiempo que se dice se presentó mora judicial, estando la suscrita como titular del juzgado”.*

“Respecto de la información solicitada en el numeral segundo de la decisión proferida el 22 de abril de 2024 por su señoría me permito aclarar que según el artículo 3 de la ley 1673 de 2013 este juzgado no es competente para certificar “si el perito designado al interior del proceso con radicado No. 73-449-31-03-002-2014-000-69-00, estaba inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA)”, pues, según dicha ley la competencia para tal fin la tiene la “Entidad Reconocida Autorregulación” que vigila la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a lo anterior, este servidor público consultó en internet dicho registro y el perito Arnulfo Barreto Barreto aparece inscrito allí desde el 23 de noviembre de 2021 con el código AVAL-17107046, es decir, para el año 2023 (fecha en la que amplió el dictamen) estaba inscrito en dicho registro, adjunto la respectiva consulta en formato pdf”.

Por último, en respuesta aportada por el actual titular del despacho el doctor José Luis Gualacó Lozano, se observa un paso a paso detallado de las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso en mención, adicionalmente expresa;

*“Como puede advertirse al proceso con radicación 7344310300-2021-00002-00 se le dio impulso procesal que, en últimas, fue lo que solicitó la abogada Erika Paola Durán Méndez, pues, se realizaron diferentes audiencias, se practicaron las pruebas solicitadas por ella, se profirió sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación que ella interpuso.*

*Por otro lado, a la solicitud de impulso procesal el juzgado respondió fijando fecha para realizar la inspección judicial, la cual se llevó a cabo, además, se fijó y realizó la audiencia inicial.*

*Debe precisarse que este juzgado carece en su planta de personal de oficial mayor y que la respuesta que se le dio a la mencionada abogada fue oportuna si se tiene en cuenta la complejidad de los asuntos que para aquella época cursaban en este juzgado, entre otros, el proceso de expropiación con radicación 7344310300-2015-00128-00 en donde debía cumplirse una orden constitucional proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tiempo que debían surtirse las audiencias programadas y resolver las acciones de tutela que se asignaban por reparto”.*

Por tal motivo, este despacho indagando a fondo la queja instaurada y frente a lo manifestado por la disciplinable y el doctor José Luis Gualacó Lozano actual titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, se evidencia que no se incurrió en ninguna falta disciplinaria, conforme se indicó en los pronunciamientos realizados por los funcionarios y a lo avizorado en el expediente digital, dado que se dio un manejo adecuado al proceso, dando tramite a las peticiones realizadas por la aquí quejosa y demás partes en el proceso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable: Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Cotejado el informe rendido por el actual titular del Juzgado con el expediente digital, se advierte claramente que en el expediente digital no existió una mora judicial injustificada, pues a lo largo del proceso, se estuvieron adelantando diferentes actuaciones. Ahora bien, frente a los impulsos procesales elevados por la doctora Erika Paola Durán Méndez, el despacho procedió a fijar fecha y hora para la inspección judicial, y fecha para la audiencia inicial.

Una vez culminada la inspección judicial, se llevó a cabo la audiencia inicial, se adopta medida de saneamiento del proceso y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, procediendo el despacho a proferir sentencia el 16 de enero de 2024. Como se indicó en párrafos anteriores, actualmente el proceso se encuentra en segunda instancia ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a la espera que se resuelva el recurso de apelación.

En síntesis, no se advierte la materialización de una presunta falta disciplinaria por el despacho tantas veces enunciado, ni una mora judicial desproporcionada o injustificada, si se tiene en cuenta la alta congestión judicial que afrontan los despachos judiciales, pues ha de recordarse que nadie está obligado a lo imposible y que pese a que no se atendieron de manera inmediata las solicitudes de impulso procesal presentada por la aquí quejosa, lo cierto es que al proceso con radicación 7344310300-2021-00002-00, se le dio un trámite adecuado y en atención a lo requerido por la abogada Erika Paola Durán Méndez, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial, una vez agotadas las etapas previas a la realización de la misma.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **FANNY VELÁSQUEZ BARÓN**, titular de la cédula



Radicado 7300125 02-000 2023-00661 00  
Disciplinable. Fanny Velásquez Barón  
Cargo: ExJuez Segundo Civil del Circuito de Melgar.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

de ciudadanía No. 28.756.451 de Guamo - Tolima, quien fungió como **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO.** - **CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO.** - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**J. ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**

Secretario (E)

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae65533a824d85b395ad8f785c8f4f5971b8bc38b55a474ed3be69a4169a55b**

Documento generado en 14/08/2024 01:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**